

dicho tipo de textos legales sino que en ella se integran también oficios, órdenes, ordenanzas, bandos, instrucciones, reglamentos, etc.

Pero, en su afán por trascender la mera descripción formal de la colección documental, el Prof. Tau aprovecha las páginas finales de su estudio para hacer un pequeño excursus sobre *la idea de Derecho en la época*, y más específicamente sobre una posible idea de Mata Linares respecto al *Derecho de las Indias*. Para ello se toma como punto de partida la importancia concedida por el ilustre magistrado a «la parte gubernativa en todos sus ramos», afirmación que parece preluir su constatación de la existencia de una diversidad de ramas jurídicas que a la altura de finales del XVIII eran difíciles de encuadrar en los rígidos moldes del Derecho clásico. Bien entendido que este nuevo orden gubernativo no era tan sólo el recogido en la Recopilación indiana sino también el existente en la abundante y cambiante legislación real y local que se desarrollaba fuera de ella. El Derecho de Indias quedaría así conformado como una especialidad jurídica basada en la práctica y que carecía de un texto didáctico a modo de *Instituta* del Derecho de Indias. Y no es en modo alguno aventurado suponer que, en último término, esta concepción amplia y omnicomprendiva del Derecho indiano por parte de Mata Linares tendría mucho que ver con el heterogéneo contenido de su colección. Sin embargo, no hay en la misma ningún documento en donde expresamente se pueda atisbar la posible idea conceptual de Mata Linares sobre un Derecho indiano provincial o local (*El enfoque local del Derecho indiano*). Lo impediría tanto la concepción centralista predominante en la época, y en especial en la burocracia de la Corte, cuanto la habitual ausencia por parte del jurista de pronunciamientos teóricos. Pero, en último término, el importante acopio de textos y documentos de derecho local incluidos en la colección evidencian el interés y la valoración de lo que el propio Mata Linares calificaba como «las circunstancias locales».

Con un *Epílogo*, donde se sintetiza las más importantes cuestiones tratadas a lo largo de la obra, concluye la misma, no sin antes insistir el autor sobre los problemas claves para una mejor intelección no ya sólo de la colección sino también de la compleja urdimbre de lo que conocemos y calificamos como Derecho indiano.

Obra sugerente, bien documentada, de agradable lectura y de incuestionable utilidad para quienes se interesen y trabajen en el entorno del Derecho indiano.

A. BERMÚDEZ

VV. AA.: *Facultades y grados*. X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2007), 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010, 516 + 497 pp. [=Col·lecció Cinc Segles 28]

***Matrícula y lecciones*. XI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011), 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2012, 545 + 510 pp. [=Col·lecció Cinc Segles 33]**

Los volúmenes que se reseñan recogen las actas del décimo y undécimo congreso de historia de las universidades hispánicas, magníficamente editadas como toda la colección «Cinc Segles». Once congresos reflejan la perseverancia y el éxito de una

línea de trabajo promovida y representada fundamentalmente por Mariano Peset. El interés del catedrático valenciano por estos temas coincide prácticamente con su vocación académica y en el desarrollo de su magisterio ha sabido rodearse de un grupo de personas que lo secundan. Las actas publicadas en 2010 están dedicadas a María Fernanda Mancebo, Nana, que en tantas ocasiones ha sido el alma de estos encuentros. Recuerdo siempre sus atenciones, la humanidad de su trato, el interés por el trabajo de los demás... Sabía transmitir esa pasión suya y con frecuencia acudía a estos eventos rodeada de alumnos del instituto donde enseñaba. Jorge Correa y Yolanda Blasco nos ofrecen el catálogo de su bibliografía y Mariano un apunte biográfico. Las publicadas en 2012 a José María López Piñero, figura glosada por Peset. Dos amigos de estos congresos que se han marchado...

Los volúmenes que recogen las actas se abren con sendos prólogos. El primero, firmado por Peset, es un buen resumen de sus inquietudes. En él subraya la gesta de estos congresos y lo conseguido en más de treinta años de reuniones, expone también sus ideas sobre lo que debe ser un grupo de investigación, cómo deben organizarse las reuniones científicas, el contenido que éstas deben desarrollar, cómo deben editarse sus resultados... En esta línea, en el segundo (que firma junto a Jorge Correa) hace un rápido recorrido por la historiografía dedicada a la universidad española y mexicana señalando algunos de los avances logrados: una cierta especialización de la historia de la universidad (ya no sometida a la historia eclesiástica), el interés por la edad contemporánea y la historia del tiempo presente (eliminando así ciertas barreras cronológicas), la ampliación de los ámbitos de interés (profesores y escolares, los conocimientos que se transmiten), la superación del enfoque meramente local o nacional.

Entre los cuatro volúmenes, contamos con casi cien contribuciones que reflejan bien los distintos intereses de los participantes y sus vinculaciones profesionales específicas: historia medieval, moderna o contemporánea; historia del derecho; archivística; historia de la medicina, etc. Esto dota de una enorme riqueza a la obra pero al mismo tiempo, su carácter misceláneo o no monográfico, hace difícil un análisis concreto y exhaustivo pues habría que fijarse en tantos temas que se terminaría por banalizar la noticia. Remito por tanto al lector interesado a la consulta directa de los índices que al menos ellos, esperamos, puedan consultarse en internet con facilidad; qué lejos estamos todavía del espíritu de la declaración de Berlín y es algo en lo que la Universidad debería mostrar una especial sensibilidad: ofrecer en abierto los resultados de la investigación, un indicador claro del compromiso social que debería marcar cualquier iniciativa intelectual.

Por mi parte, me limito a reseñar brevemente algunos de los trabajos, solo algunos entre de los que pueden tener en mi opinión más interés para el lector del Anuario. Un argumento, el de la historia de las universidades, que desde siempre ha interesado a la disciplina, recordemos sin ir más lejos la necesidad que tuvo Savigny de acudir a los estatutos universitarios y de reconstruir la historia de la enseñanza del derecho para poder ensamblar coherentemente su historia literaria. Pero recordemos también el fundamental mensaje de Tarello que reclamaba la historia de la educación jurídica para no hacer una historia del pensamiento jurídico imaginaria o inventada, es decir para tener un criterio contrastable de la incidencia y amplitud de doctrinas y corrientes; algo que Coing dejó claro en su *Handbuch*.

Por orden cronológico, comencemos por el congreso celebrado en 2007 donde encontramos una ponencia de Mariano Peset relativa a las universidades públicas y privadas. Como indica el autor público y privado son conceptos históricos, ya Cappellini (Enciclopedia del diritto) nos explicó hace años la evolución de su significado y Mannori/Sordi (Storia del diritto amministrativo) dejaron claro cómo la función administrativa no puede entenderse sino como realidad posrevolucionaria: por ello, es una distinción

que no se usa en el antiguo régimen con el sentido moderno, es lógica e históricamente imposible. Cuando surge la función administrativa, cuando la administración no es cosa de cuerpos sino del propio Estado, cuando éste administra no a través de corporaciones (como sucedía en la monarquía administrativa, como explica Margarita Torremocha Hernández –en estas mismas actas– al analizar la intervención regia en la Universidad de Valladolid del antiguo régimen) sino directamente, es cuando la universidad adquiere su carácter público.

La instrucción pública aparece como un objetivo del nuevo Estado, según podemos leer en el artículo 370 de la Constitución de Cádiz. Esto se tradujo en una especie de monopolio estatal de la enseñanza superior, algo normal para el proyecto liberal triunfante. Pero los distintos cambios que fueron dándose en la sociedad propiciaron la reclamación de libertad de enseñanza, e hicieron que tras la Gloriosa revolución se permitiera la fundación de universidades libres o privadas; y éstas funcionaron hasta que la restauración terminó con ellas. Sin embargo, a pesar de ello, se mantuvo la matrícula de alumno libre, y esto permitió que sin reconocimiento oficial existiesen algunas universidades pontificias y otros centros de estudios superiores cuyos alumnos se matriculaban al mismo tiempo como libres en una universidad estatal. Otro intento fracasado de dar vida a estas otras universidades se produjo durante la dictadura de Primo de Rivera. Finalmente con la democracia y la influencia del modelo americano, la LRU de 1983 dispuso una ordenación de los estudios superiores en la que se reconocía la posibilidad de crear instituciones privadas.

Paz Alonso aborda las prácticas de disputas y otros ejercicios académicos en la Universidad de Salamanca durante el periodo ilustrado, que dieron lugar a la creación de academias jurídicas. En efecto, el origen de la Academia de Leyes y Cánones, que luego se desdobló, está en una petición que en 1749 hizo un grupo de bachilleres estudiantes de Leyes y Cánones para que se les permitiera utilizar una de las aulas con el fin de realizar esos ejercicios. Hasta ese momento la Universidad no proporcionaba una preparación de ese tipo, y también en esto los colegiales llevaban ventaja pues recibían en sus instituciones ese entrenamiento tan útil para obtener el grado de licenciado o conseguir cátedras. No era por lo tanto nada parecido a las academias de práctica forense que a partir de la década de 1730 habían empezado a proliferar en Madrid. Estas academias salmantinas no tenían esa orientación. Sus actividades eran meramente especulativas y seguían la metodología escolástica tradicional característica de la enseñanza universitaria, con el objetivo prioritario de enseñar a argüir y responder. Más tarde, las reformas carolinas no hicieron sino reforzar este papel de las academias. Al margen estaban los estudios o despachos de abogado, en algunos de ellos existía un «paso o academia» donde se instruía sobre el desarrollo de todo tipo de procesos en el fuero secular o eclesiástico. Fue precisamente el intento de crear una academia práctica el que provocó un interesante enfrentamiento entre los juristas Ocampo y Salas, cuyo análisis sirve a la autora para diferenciar aspectos de la cultura jurídica coetánea. Por diversas dificultades, esa academia no se creará, pero la existente de leyes sufrió distintos cambios como consecuencia de la instauración de los planes de 1771 y 1807, así como por la personalidad de su moderante.

Yolanda Blasco Gil y Jorge Correa Ballester nos ofrecen un análisis de las oposiciones (y concursos) a las cátedras de filosofía del derecho (en el congreso de 2011 se refirieron a las de derecho canónico) celebradas en la posguerra española. Es una línea de trabajo que transitan desde hace tiempo, en la que cabe subrayar el libro publicado recientemente por Blasco (con María Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco*, Valencia 2010). Obviamente, el poco espacio de una ponencia ha obligado a los autores a reducir su objeto de estudio, sin

poder contextualizar en un antes y un después. Quizá por esto, ellos mismos afirman que la documentación es poco expresiva. Seguramente, futuras entregas de Blasco y Correa, así como los anunciados volúmenes de la cátedra memoria histórica siglo xx de la Universidad Complutense, permitirán hacer un estudio amplio de la historia de esas disciplinas y podrán extraerse conclusiones más ricas: cómo evolucionaron los programas, en qué medida la guerra afectó al contenido de una cátedra, cómo se adecuaban al nuevo contexto político, qué escuelas se formaron, cómo reflejaban las ideologías de una sociedad o los intereses particulares, quiénes las componían, cuáles eran los itinerarios de reclutamiento y de formación, etc. Y esto necesita además, como sugería Peset en su prólogo, un estudio comparado pues los motivos de muchas de las afirmaciones de los jueces no se encontrarán seguramente mirando el penoso contexto de la dictadura sino en las trayectorias doctrinales de otros países europeos. Un ejemplo lo sugieren los autores, cuando nos dejan vislumbrar entre los juicios lo que parece el contenido «puro» del derecho canónico; y es que no podía ser igual el enfoque de esta disciplina en la República y en la dictadura, pero ¿cómo había evolucionado en la Italia de Mussolini que tanto influyó entre los catedráticos españoles durante la guerra y en la posguerra?

El derecho administrativo en los primeros manuales liberales es el argumento elegido por Carles Tormo Camallonga. Para abordarlo dedica unas primeras páginas al nacimiento de la asignatura con el plan de Espartero de 1842, fecha en la que también se crean las escuelas especiales de administración. Esto ya tiene su interés pues alude al paso del paradigma jurisdiccional, dominado por los letrados, al paradigma estatal (y de un Estado de administración pública), en el que se cuestiona la suficiencia de esta formación jurídica y el monopolio de los juristas (como ya explicó Benjamín González Alonso en «Las raíces ilustradas del ideario administrativo»). La pregunta básica es, ¿bastaba con introducir nuevas materias en el plan de estudios existente o era necesaria otra vía curricular? Como nos recuerda Tormo el primer liberalismo, hasta Moyano, ensayó la segunda opción, primero con la creación de escuelas especiales de administración (1842), luego con una especialidad en letras (1845). En ambos casos la formación administrativa estaba básicamente fuera de las facultades de jurisprudencia. Después, en 1857 entran en esta facultad convirtiéndose en una especialidad junto a cánones y leyes. ¿Tiene que ver este paso con una evolución científica y disciplinar? Aunque esta cuestión «atractiva y compleja como pocas» necesita de mayor profundización, como indicó González Alonso, me aventuro a afirmarlo. Sabemos que hasta la segunda mitad del siglo xix el derecho administrativo no se desarrolla como verdadera ciencia, y esto fue así tanto en España como en Francia. En concreto, Mannori/Sordi (*Storia del diritto amministrativo*) nos explican que hasta ese momento solo encontramos repertorios normativos similares a los dedicados al derecho de policía, que tienen por finalidad facilitar el conocimiento de las leyes administrativas y de la jurisprudencia pertinente. Mientras tanto la doctrina fue incapaz de realizar una reflexión sobre los elementos constitutivos del nuevo tipo de poder público. Los manuales carecían así de una parte orgánica y ésta era sustituida por un análisis de la normativa relativa a las principales materias administrativas.

Con estos datos podemos ahora pasar a la segunda parte en la que Tormo se sirve de las obras de Ortiz de Zúñiga, Gómez de la Serna, Posada de Herrera y Colmeiro para ofrecer un acercamiento a esta materia jurídica. Para ello se centra en unas cuantas cuestiones clave o centrales que aparecen en todas esas obras: la naturaleza del derecho administrativo, la relación de la administración con el poder público, la acción administrativa y la organización del territorio. Por lo dicho antes podemos adivinar lo que se va a encontrar en esos libros y lo que está ausente en ellos.

Antes de pasar a las actas del siguiente congreso, me permitirá el lector escribir sobre la ponencia que dediqué a la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo. El

planteamiento que definiendo en esas páginas puede resumirse de esta manera: los primeros liberales concibieron el doctorado como un instrumento para introducir en la universidad nuevas materias de estudio con un propósito modernizador, y esto lo hicieron a través de cátedras específicas, erigidas en Madrid, en las que los alumnos debían superar exámenes exigentes. Unas mismas doctrinas novedosas enseñadas a aquellos que iban a ocupar las futuras cátedras de las universidades de distrito, con gran movilidad gracias a los concursos de traslados, perseguía también dotar de unidad a la ciencia nacional: un objetivo de los liberales europeos (como nos ha contado Schiera para los casos de Alemania e Italia), aunque en España los resultados fueran acordes a los pobres recursos disponibles entre otras cosas por la independencia de los territorios americanos que dejó al país en una pobreza persistente. Aquí encontramos las cátedras de filosofía del derecho (con el profesor Sanz del Río reivindicado en estos congresos por Charles E. McClelland), de derecho internacional e incluso de historia del derecho. Otra cosa era la investidura, fiesta universitaria, con sus discursos y su pompa... Pero sería injusto con la universidad liberal confundir una y otra cosa.

En el congreso celebrado en 2011, Mariano Peset habló sobre Nebrija y Vives, dos humanistas que escriben sobre derecho. No eran juristas de formación, como se sabe, sino gramáticos que consideraban su buen conocimiento de las lenguas clásicas como el instrumento esencial para abordar cualquier ciencia. Para analizarlos, Peset se detiene en los *Aenigmata iuris civilis* de Nebrija, dirigidos contra Acursio, y en *De causis corruptarum artium* de Vives.

Paz Alonso se ocupó de las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca, que se implantaron a raíz del plan de estudios de 1771. Es conocido el interés de Campomanes por la enseñanza autónoma del derecho patrio, ya patente en sus «Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos» de 1750, y a sugerencia suya aparecieron dos cátedras dedicadas a la Nueva Recopilación y a las Leyes de Toro. Estaban destinadas a los que ya habían obtenido el grado de bachiller y solo estaban obligados a cursarlas quienes quisiesen adquirir el grado de licenciado. Pues bien, a raíz de la celebración de las primeras oposiciones se manifestaron inmediatamente dos problemas: por un lado, la percepción de la falta de entidad propia del derecho real fuera de la matriz del *ius commune*; por otro, los problemas políticos que podía ocasionar el método dialéctico al aplicarse al derecho real, pues –en definitiva– podía cuestionarse la autoridad real y las regalías. Dos problemas fundamentales, en mi opinión, para entender algunas contradicciones de finales del antiguo régimen y que Alonso sabe mostrar de manera inteligente.

Vicent Sampedro Ramo nos ofrece un acercamiento a la represión del régimen franquista en la universidad. Conocemos bastante bien cómo esta represión afectó a través de la ley de 10 de febrero de 1939 que fijaba normas para la depuración de funcionarios públicos; las ejecuciones de algunos profesores; el exilio de tantos otros... Pero, como ha puesto de relieve Marc Baldó, desconocemos como otras formas de represión afectaron a la universidad: la de los tribunales especiales, tanto el de represión de la masonería y el comunismo como el de responsabilidades políticas. La ley de 9 de febrero de 1939 de responsabilidades políticas estableció 17 casos en los que se podía incurrir en responsabilidades políticas. Para ilustrarnos sobre ello, Sampedro analiza dos expedientes del Tribunal regional de responsabilidades políticas de Valencia, los correspondientes al catedrático de Historia del derecho y decano de la facultad de Valencia, José María Ots Capdequí y a Julián San Valero Aparisi, licenciado en Filosofía y letras y Derecho en 1934, miembro de la FUE. Fijémonos en Ots, estudiado repetidas veces por Mariano Peset. Discípulo de Altamira, catedrático desde 1921, director del Centro de estudios de historia de América (Sevilla)... Se exilió en Colombia donde fue

profesor de la Universidad Nacional hasta su vuelta a España en 1953, aunque no fue repuesto en su cátedra hasta 1962. Fue objeto de la preceptiva depuración por parte del tribunal de la Universidad dirigido por Bigorra, siendo sancionado con la separación definitiva de su cátedra el 29 de julio de 1939. A este juicio se añadió, y este es el aspecto (la represión) que intenta resaltar la ponencia, la acusación del Tribunal regional de responsabilidades políticas: ser militante de Izquierda Republicana y de estar nombrado por el Frente Popular decano de la facultad, siendo uno de los depuradores a las órdenes del gobierno marxista; resaltaba que desarrolló una política entusiasta e incondicional al ideario marxista, dirigiendo personalmente el expurgo de los libros de la facultad... Ante su ausencia, las acusaciones fueron consideradas probadas y fue condenado a la sanción de inhabilitación absoluta durante 15 años y al pago de 15.000 pesetas. Condena sobre la que Sampedro invita a reflexionar.

Sergio Villamarín Gómez aporta una interesante incursión sobre la formación de los notarios en el Estado liberal. El indecoroso estado que venía arrastrando la fe pública ya había sido criticado por los ilustrados, pero la ausencia de una regulación unitaria (consecuencia de la constitución corporativa de la sociedad) y la unión de notarios con escribanos dificultaron una rápida reforma de esta institución. Tras la revolución, la primera pieza elaborada por los liberales fue el real decreto de 1844 por el que se crearon cátedras notariales dependientes de las audiencias. Los estudios estaban organizados en dos años, el primero dedicado al derecho civil y el segundo a la práctica forense y los documentos públicos. Villamarín estudia la designación del catedrático por la Audiencia de Valencia y la puesta en marcha de los estudios en esa ciudad. Después, por real decreto de 1851 se aprobó el traslado de estas cátedras a las universidades. Pero en 1857 la ley Moyano las redujo a las existentes en Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid, desapareciendo las demás, entre ellas la de Valencia, objeto de este estudio.

Siento no poder atender a otros trabajos elaborados también por historiadores del derecho: Antonio Álvarez de Morales, Ramon Aznar, Pilar García Trobat, Daniel Comas, Salustiano de Dios, María Pilar Hernando Serra, Alejandro Martínez Dhier, Pascual Marzal, Francisco Javier Palao, Antonio Pérez Martín, José María Puyol, Mario Francisco Quirós, Mónica Soria... Pero antes de poner punto final a esta breve y parcial presentación, quiero llamar la atención de nuevo hacia otra aportación mía, la presentada en el congreso de 2011 y que trata sobre la autonomía universitaria en el contexto de una nueva fase del derecho administrativo, la que fue asumida por los juristas del modernismo, como Duguit, como una transformación del derecho público. El debate sobre la autonomía universitaria que se desarrolla a finales del siglo XIX en España tiene como telón de fondo la ley francesa de 1896 que reconocía personalidad jurídica, libertad científica y cierta autonomía financiera a la universidad de ese país. Pero esto no puede separarse del fenómeno que Royo Villanova denominó nueva descentralización y que significaba toda una nueva comprensión del derecho administrativo ya no fundado en la soberanía sino en los fines del Estado como supo adelantar, con extremada sutileza, Giner de los Ríos. Esta descentralización de servicios tuvo un gran desarrollo en España y muestra una ruptura clara con el derecho administrativo de matriz napoleónica. Por eso, aunque siguió vigente la ley Moyano, aparecieron a lo largo del primer tercio del siglo XX reformas que la desfiguraron en aspectos clave de su arquitectura. Para el lector del Anuario, esta incursión tiene un sentido determinado, no el recuento de opiniones a favor o en contra de la autonomía, sino la comprensión concreta del modernismo jurídico.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA